

Recurso de Revisión: 00318/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha diez de marzo de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00318/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. [REDACTED], en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Amanalco**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha primero de diciembre de dos mil catorce la **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (**SAIMEX**), ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el folio 00008/AMANALCO/IP/2014 mediante la cual requirió le fuese entregado a través del referido sistema lo siguiente.

"Solicito la siguiente información.

- a) Número total de empleados que laboran en el Ayuntamiento.*
- b) De la suma total de los empleados del ayuntamiento, cuántos de ellos son hombres y cuantos son mujeres.*
- c) De los empleados del ayuntamiento, estos cuentan con prestaciones de seguridad social.*
- d) Cuantos profesionistas por "honorarios" tienen.*
- e) Solicito conocer el salario (bruto) del Presidente Municipal, de los Síndicos y Regidores.*
- f) El presupuesto asignado al ayuntamiento que destina para gastos de comunicación social."(SIC)*

Recurso de Revisión: 00318/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

II. En fecha once de diciembre de dos mil catorce, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por la entonces peticionaria, como se advierte a continuación:

"Folio de la solicitud: 00008/AMANALCO/IP/2014

"buenas tardes le entrego la información solicitada....

ATENTAMENTE

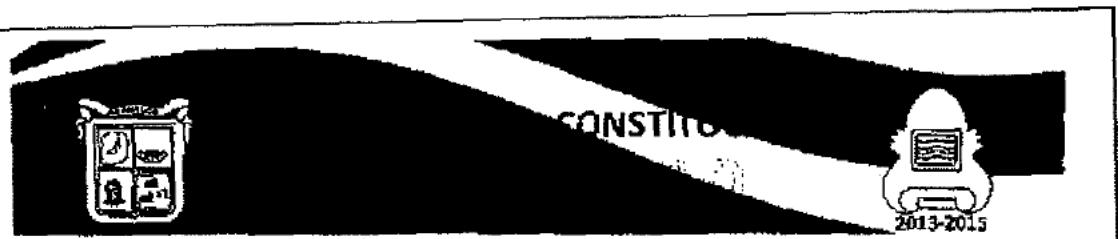
C. MARIA ADRIANA SANTOS BELTRAN

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE AMANALCO."(SIC)

El **sujeto obligado** adjuntó a su respuesta un archivo electrónico que contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00318/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos


CONSTITUCIÓN MUNICIPAL
2013-2015
"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLoyUCA"

Dependencia: Presidencia Municipal
Órgano: Oficina del Presidente Municipal
Sesión: Sesión de Información
Asunto: lo que se indica

Amanalco, Estado de México;
12 de diciembre de 2014

**A QUIEN CORRESPONDA
PRÉSENTE**

Sea este el medio para enviarle un cordial y atento saludo mismo que aprovecho para remitirle a usted la información correspondiente a la solicitud 00008/AMANALCO/2014.

a) Número total de empleados que laboran en el Ayuntamiento. **235 empleados**

b) De la suma total de los empleados del ayuntamiento, cuantos de ellos son hombres y cuantos son mujeres. **170 hombres y 66 mujeres.**

c) De los empleados del ayuntamiento, estos cuentan con prestaciones de seguridad social. **213 empleados**

d) Cuantos profesionistas por "honorarios" tienen. No contamos con ningún profesionista por honorarios

e) Solicitud conocer el salario (bruto) del Presidente Municipal, de los Síndicos y Regidores.

puesto	sueño
Presidente municipal	\$51,639.85
síndico	\$41,367.90
regidor	\$32,454.26

f) El presupuesto asignado al ayuntamiento que destina para gastos de comunicación social. En relación a este presupuesto asignado para comunicación social, durante el ejercicio fiscal 2014, es de \$ 724,927.88, sin embargo como la palabra lo define es un presupuesto, ósea un plan deseado, ya que este está sujeto a la recaudación que se tenga durante el año, lo que se traduce a que generalmente no se lleva a esa meta, porque no alcancen los recursos.

En otro particular por el momento, me despido de usted reiterándome como su servidora y amiga.

ATENTAMENTE

MARÍA ADRIANA SANTOS BELTRÁN
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Arlen Siu Jaime Merlos

Av. 16 de Septiembre No. 100, Cabeza de Mpio. 03, Amanalco, Estado de México, C.P. 41260
Tel. 01 725 25 100 38 y 25 100 48

III. El tres de marzo de dos mil quince, la recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

En efecto es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

"FALTA DE CONTESTACION A LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA." (Sic).

Ahora bien, la hoy recurrente expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"VIOLACIONES A MI DERECHO HUMANO LA INFORMACIÓN PUBLICA, PREVISTO EN EL ARTICULO 6 CONSTITUCIONAL; 4, 41 AL 49, 71 FRACCION I Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.

TODA VEZ QUE AL DIA DE LA FECHA, NO ME HAN CONTESTADO A MI SOLICITUD, EXCEDIENDOSE EN FORMA NOTORIA, EL PLAZO LEGAL QUE TIENE LA RESPONSABLE PARA PROPORCIONARME LA INFORMACION SOLICITADA.

NO PASA DESAPERCIBIDO QUE NO SE HA VENCIDO O PRECLUÍDO EL TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, TODA VEZ QUE ESTAMOS ANTE UNA CONDUCTA CONTINUADA Y NO INSTANTANEA" (Sic).

VI.- El Sujeto Obligado fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio

de impugnación fue registrado el tres de marzo de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a **el sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del cuatro al seis de marzo del citado año como consta en la siguiente imagen del SAIMEX:

saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261880, 2261983 ext. 101 y 141'." data-bbox="131 285 860 610"/>

Folio de la solicitud: 00008/AMANALCO/IP/2014				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	30/11/2014 20:41:15	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Asunto de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	11/12/2014 12:17:48	MARÍA ADRIANA SANTOS BELTRAN, Unidad de Información - Respuesta a solicitud o entrega de informac	Sujeto Obligado
3	Concluido	20/01/2015 09:00:00	[REDACTED]	Concluido
4	Interposición de Recurso de Revisión	28/02/2015 23:43:16	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
5	Turnado al Comisionado Ponente	28/02/2015 23:43:16	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente

Mostrando de 1 a 5 de 5 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261880, 2261983 ext. 101 y 141

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00318/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Análisis de la presentación en tiempo del presente recurso de revisión. Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender los siguientes puntos que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del cómputo del plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplica al caso concreto materia de esta Resolución:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del

Recurso de Revisión: 00318/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información requerida por el recurrente en fecha once de diciembre del año dos mil catorce, resulta entonces que el primer día del plazo, para la interposición del recurso de revisión, fue el **día doce de diciembre de dos mil catorce**, de lo cual deriva que el plazo de quince días hábiles venció el día **diecinueve de enero del año en curso**. Luego entonces, si el recurso de revisión fue presentado por el recurrente, vía electrónica el **día tres de marzo de 2015**, se concluye que su presentación es extemporánea **en razón al lo siguiente:**

<i>Fecha de presentación de la solicitud de información (primero de diciembre de dos mil catorce)</i>
<i>Fecha de respuesta del sujeto obligado y notificación de la misma al recurrente. (once de diciembre de dos mil catorce)</i>
<i>Fecha límite para la interposición del Recurso de Revisión. (diecinueve de enero de dos mil quince)</i>
<i>Fecha de interposición del recurso de revisión (tres de marzo de dos mil quince)</i>

Esto es, el recurso de revisión fue interpuesto evidentemente después de haberse vencido el término para el efecto.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la **extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión**. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso de revisión**.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Tal es el caso que nos ocupa, toda vez que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se contrapone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *controversia*. Ya que es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el principio de oportunidad procesal. A esto se le conoce también con el nombre de desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento, por lo que no se entrara al estudio de fondo del asunto.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se DESECHA el recurso de revisión interpuesto por el recurrente por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente Resolución, al haberlo presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de la recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE VERIFICACIÓN, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOSÉ MANUEL PALAFOX PICHARDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y

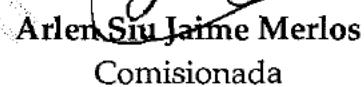
Recurso de Revisión: 00318/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Amanalco
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

POR ACUERDO DEL PLENO DEL DÍA CUATRO DE MARZO DE DOS MIL
QUINCE.

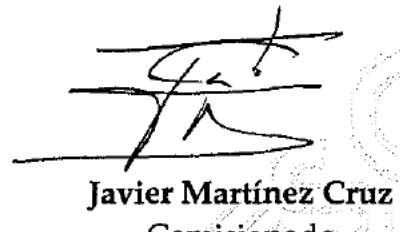
Ausente con Justificación
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abald Yapur
Comisionada



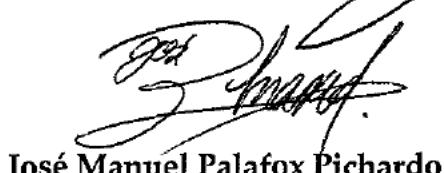
Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



José Manuel Palafox Pichardo

Director Jurídico y de Verificación,
en Suplencia del Secretario Técnico del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de marzo de dos mil quince emitida en
el recurso de revisión 00318/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/BCC